

## **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 68/14 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 22 de octubre de 2014**

**B.O.: 23/10/14 (Tucumán)**

**Vigencia: 23/10/14**

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 31/1/14. Reglamentación de la [Ley 8.520](#). [Res. Gral. D.G.R. 99/12](#). Se restablece su vigencia.

**Art. 1** – Restablecer la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 99, del 23 de agosto de 2012, en todos aquellos aspectos relativos a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 8.720, con las siguientes particularidades:

a) Todo lo reglamentado respecto al impuesto inmobiliario resulta de aplicación para las “contribuciones que inciden sobre los inmuebles (CISI) comunas rurales”.

b) Cuando se regularicen los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública de los períodos fiscales 2012 y 2013, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago los contribuyentes obligados a utilizar el programa aplicativo SiAPre deberán tener presentada la declaración jurada anual del gravamen o la rectificativa correspondiente en los términos establecidos por el tercer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 140/12 y su modificatoria.

c) Sustituir los tercero, cuarto y quinto párrafos del art. 3 por los siguientes:

“La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.520 deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el art. 12 de la presente reglamentación, acompañando en dicha oportunidad copia de la declaración jurada presentada del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar, así como también de la declaración jurada rectificativa presentada por la cual se desafecta dicho saldo.

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma”.

d) Sustituir el Anexo I aprobado por el art. 24 por el Anexo I que se aprueba y forma parte integrante de la presente reglamentación.

e) A los efectos de la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen restablecido de la Ley 8.520, podrán utilizarse los formularios preimpresos existentes

con la debida adecuación a lo establecido por la Ley 8.720, o bien imprimirlos o reimprimirlos a través de la página web [www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar).

f) Aprobar los programas aplicativos denominados “Régimen Ley 8.520 - V.4.0” y “Régimen Ley 8.520 - V.4.0 –multas–”, en sustitución de los aprobados oportunamente por el art. 25.

**Art. 2** – Para el pago al contado de la diferencia de los intereses calculados en defecto, a los fines establecidos por el art. 5 de la Ley 8.720, deberá utilizarse el F. 905 correspondiente al impuesto para la salud pública, cumplimentado de la siguiente forma:

a) En el frente completar los campos destinados a “Apellido y nombres o razón social”, “Domicilio fiscal” y “C.U.I.T.”, consignando en el campo destinado a “Nº inscripción” la leyenda “art. 5, Ley 8.720”.

En el campo denominado “art. 50”, Código “91”, consignar el importe de la diferencia de los intereses calculados en defecto, el cual deberá ser trasladado al campo denominado “importe a depositar”, Código “93”, y en espacio visible se deberá consignar la leyenda “Subsanación - art. 5, Ley 8.720”, debiéndose testar –de corresponder– la expresión “impuesto para la salud pública” consignando la denominación de la obligación tributaria por la cual se solicitó compensación.

b) En el dorso deberán anularse todos sus campos.

Una vez efectuado el pago deberá acompañarse copia del mismo, mediante nota simple identificando la solicitud de acogimiento que se subsana, a los fines de acreditar uno de los extremos necesarios para la emisión de la resolución de compensación.

**Art. 3** – La subsanación a la cual se refiere el art. 6 de la Ley 8.720 comprende a todos aquellos contribuyentes y responsables que tengan la obligación de presentar declaración jurada para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Art. 4** – A los efectos establecidos por el primer párrafo del art. 15 de la Ley 8.720, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán proceder a desafectar el carácter de pago único y definitivo que revisten, en los términos del art. 219 del Código Tributario provincial, los importes correspondientes a las recaudaciones bancarias sufridas durante el período fiscal 2013.

Dicha desafectación deberá efectuarse mediante la rectificación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos en los cuales los citados importes fueron computados como pago único y definitivo. De igual forma deberá procederse respecto a la declaración jurada anual del período fiscal 2013, excepto que se trate de contribuyentes que en el citado período fiscal se encontraban comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Cuando el carácter de pago único y definitivo haya sido imputado por esta autoridad de aplicación, los contribuyentes deberán proceder de igual forma que la establecida en el párrafo anterior.

Cuando no se haya procedido de conformidad con lo establecido por el art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 141/12 y su modificatoria, el cómputo como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos será tenido por válido.

**Art. 5** – De forma.